

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de junio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Martha Elia Pérez.

Abogado: Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.

Recurridos: José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa.

Abogado: Dr. Miguel E. Hilario y el Licdo. José Manuel Rosario Cruz.

CAMARA CIVIL

Nulo

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Elia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008821-1, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil del 28 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Miguel E. Hilario y el Licdo. José Manuel Rosario Cruz, abogados de la parte recurrida, José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere contra la siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo intentada por los sucesores de Narcisa Espinosa y Gladys, Lidia María, Digna María y sucesores de José del Carmen Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 5 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo dispositivo expresa:

“**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada, señora Martha Elia Pérez Alcántara, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres: Ramón Antonio Henríquez Feliz y Domingo Antonio Peña Alcántara,

por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante, en lo referente a la partición de los bienes existentes de la finada Narcisa Espinosa, entre sus legítimos herederos, por improcedentes, mal fundadas, en razón de que en estos procedimientos la ley no admite ser llevados concomitantemente; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la señora Martha Elia Pérez Alcántara, del inmueble que ocupa ilegalmente por ser el mismo una propiedad legítima de los herederos legítimos de la finada Narcisa Espinosa; **Cuarto:** Condenar, como el efecto condena, a la parte demandada, la señora Martha Elia Pérez Alcántara, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Merilio Antonio Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, en la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Elia Pérez, mediante acto núm. 362/98, de fecha 6 de octubre del año 1998, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, teniendo como abogado constituido al Dr. Domingo Ant. Peña Alcántara, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el núm. 286, de fecha 5 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y, en consecuencia: Ordena, inmediata partición de los bienes relictos de los finados José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa, entre sus herederos en forma equitativa entre ellos, previo cumplimiento de la formalidades de rigor; y ordena, la exclusión de la recurrente Martha Elia Pérez o Alcántara de la sucesión José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa, por no pertenecer a éstos su filiación, sino a la también finada Leopoldina Alcántara, de quien es hija natural, según se ha comprobado fehacientemente en este proceso; **Tercero:** Reservar, el derecho de los sucesores Narcisa Espinosa y José del Carmen Pérez, a demandar el desalojo por las vías legales correspondientes, contra cualesquiera personas que ocupe si derecho ni título los bienes dependientes de la sucesión José del Carmen Pérez y Narcisa Espinosa; **Cuarto:** Comisiona al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, juez comisario en la partición de se trata; **Quinto:** Condenar a la señora Marta Elia Pérez (Alcántara) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Hilario Bautista y Lic. Manuel Rosario Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en parte”; Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación al procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al grado de jurisdicción (sic); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos; Considerando, que frente a los medios de casación invocados por la recurrente, la parte recurrida opone el medio de nulidad del acta de emplazamiento, por no indicar que el estudio del abogado del intimante está situado permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República; Considerando, que en cuanto a dicho medio de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado que los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión

de cualquiera de ellos hace nulo dicho acto;

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado que aún cuando el emplazamiento notificado no contenga la indicación del estudio del abogado del intimante, tal como exige dicho texto, si el intimante, antes de que el intimado constituya abogado o de la realización de cualquier acto que proceda de dicho intimado, notifica por acto de alguacil, que suple la omisión cometida en el acto introductorio del recurso e indica la elección del domicilio especial en Santo Domingo, dando cumplimiento a las prescripciones de este artículo, se admite como acto completivo del emplazamiento original;

Considerando, que en la especie, la nulidad del emplazamiento no ha sido cubierta en la forma indicada anteriormente, lo que hace evidente que dicho acto carece de una formalidad sustancial y en consecuencia no puede tener ninguna eficacia jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo, con todas sus consecuencias, el acto de emplazamiento notificado a requerimiento de Martha Elia Pérez Esperanza en fecha 19 de agosto de 1999; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Miguel E. Hilario Bautista y el Licdo. José Manuel Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do